JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ***EJECUTIVO Nº 2019-00107***
Ejecutante: ***INGRID WISNIZERTH FONSECA GONZÁLEZ***
C.C. No. 52.021.669
Ejecutado: ***JOSÉ SILVESTRE ARÉVALO MONTAÑO***
C.C. N° 80.296.819

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado José Silvestre Arévalo Montaño, contra el auto proferido por este despacho el 15 de marzo de 2022 notificado en estado Nº 15 del 16 del mismo mes y año, con el cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

1. ***Auto objeto del recurso.***

Mediante auto del 15 de marzo de 2022 notificado en estado Nº 15 del 16 del mismo mes y año, con el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. Teniendo en cuenta su comprobación.

2. ***Fundamentos de los recursos.***

Con memorial allegado por correo electrónico el 18 de marzo de 2022, el ejecutado dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, del que según constancia secretarial obrante a folio 44 del expediente, previa fijación en lista del 23 de marzo de 2022, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días del 24 al 28 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso argumentando en síntesis, que …se está evidenciando con ello una inminente violación al debido proceso por parte del despacho en razón a que la juez está omitiendo demanera arbitrarialo estipulado por el artículo 461 del C.G.P., en su inciso 3° el cual versa sobre la Terminación del proceso por pago...

(…)Lo anterior en razón a que con base a esta norma y teniendo en cuenta que el juzgado no había ordenado seguir adelante la ejecución ni condenado en costas y tampoco se había pronunciado sobre el proceso más que el mandamiento de pago…

Por lo que solicitó que "… con base al artículo 461 del C.G.P "Terminación del proceso por pago" requiero con carácter Urgente a su señoría para que se reponga el auto No. 15del 16 de marzo de 2022 y de por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme a la norma mencionada, de lo contrario dejare salvedad de lo que aquí dentro se actué contrario a derecho.

Corrido el respectivo traslado, la parte activa, se limitó a solicitar la entrega de los dineros omitiendo manifestarse expresamente sobre la aceptación de la suma depositada por el ejecutado, así como sobre la terminación del proceso.

3. ***Antecedentes***

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, este Despacho, libró mandamiento de pago a favor de INGRID WISNIZERTH FONSECA GONZÁLEZ y en contra del señor JOSÉ SILVESTRE ARÉVALO MONTAÑO, por la suma de $1.800.000, con fundamento en lo

NOTIFICACIÓN
El auto que antecede se notificó por estado **No. 19**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día ***22/abril/2022.***

dispuesto en sentencia de fecha 05 de noviembre de 2021, más los intereses de mora generados desde el 13 de enero de 2022, hasta la cancelación de la obligación liquidados al 06% anual, es decir 0.5% mensual, notificado por estado 04 del 27 de enero de 2022 al ejecutado conforme al artículo 306 C.G.P., quien dentro del término legal concedido NO PROPUSO EXCEPCIONES.

El ejecutado en escrito radicado al correo del juzgado el día 10 de marzo de 2022 a la hora de las 02:02 p.m., aporto depósito judicial No. 431410000001678 por valor de $1.820.000 y la respectiva liquidación del crédito, solicitando la terminación del proceso por pago total folios 26-34.

Mediante auto del 15 de marzo de 2022 notificado en estado Nº 15 del 16 del mismo mes y año, con el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 del C.G.

A través de escrito de fecha 18 de marzo de 2022, la parte ejecutada, en nombre propio interpuso recurso de reposición.

4. Consideraciones:

El recurso de reposición se encuentra regulado dentro de la sección sexta de dicho estatuto, denominada "Medios de impugnación" y en el artículo 318 preceptúa:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo: Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Conforme el artículo 461, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación procede en tres oportunidades: i) Ante de iniciada la audiencia de remate; ii)

Cuando existan liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y iii) cuando no existan liquidación del crédito y de las costas.

En el primer evento, bastara que el ejecutado acredite el pago total de la obligación, en los otros dos casos, junto con la consignación a órdenes del juzgado, el ejecutado está en la obligación de presentar la liquidación adicional del crédito y las costas, cuando haya lugar a ello, o la primera liquidación del crédito y las costas junto con el monto que aquellas determinen; de manera que la terminación del proceso estará supeditada a la aprobación judicial de acuerdo al trámite previsto en el artículo 461 del C.G.P.

En este sentido, se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación cuando no existe liquidación del crédito y las costas, estos son: i) que con la solicitud de terminación se presenten las liquidaciones del crédito y las costas; ii) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que esté facultado para recibir, compruebe el pago efectivo de la obligación, intereses y costas, de acuerdo a la liquidación practicada.

El inciso tercero del artículo 461 del C.G.P., otorga al ejecutado la posibilidad de solicitar, en cualquier estado del proceso y hasta que se inicie la audiencia de remate, la terminación del proceso ejecutivo, ***imponiéndole la carga de adicionar un comprobante de la consignación del importe de la obligación cancelada y las costas; acompañada de la liquidación del crédito y la de las costas, para los casos en que no se han efectuado.***

Pues bien, vuelto el Despacho sobre las actuaciones surtidas, se observa que la parte ejecutada, contrario a lo manifestado en su solicitud, no siguió el término descrito en el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de pagar la obligación en el término de 5 días. ***Debiendo entonces, acompañar con el comprobante de consignación, la liquidación del crédito y también la de costas****; sin que así lo hubiere hecho.*

De tal forma que, en vista que la parte ejecutada, no acompañó la liquidación de las costas, en la que se incluyan las agencias en derecho en aplicación del inciso 3° del artículo 461 del C.G.P, de acuerdo a los criterios fijados en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho no repondrá la providencia de censura, por cuanto la parte ejecutada, no observó las reglas dispuestas en esta norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque,

RESUELVE

PRIMERO- NO REPONER *el auto de del 15 de marzo de 2022 notificado en estado Nº 15 del 16 del mismo mes y año, con el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 del C.G., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO.- *Con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso que dice "****Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto****" y teniendo en cuenta la petición elevada por el ejecutado, se corrige el ordinal séptimo el auto de del 15 de marzo de 2022, quedando para todos los efectos legales de la siguiente forma:*

NOTIFICACIÓN
El auto que antecede se notificó por estado **No. 19**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día ***22/abril/2022.***

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

*"**SEPTIMO:** Córrase traslado a la parte ejecutante de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada visible a folios 26 – 34 del cuaderno principal 3, por el término legal de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, conforme lo establece el Artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso."*

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN
El auto que antecede se notificó por estado **No. 19**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día ***22/abril/2022.***

Firmado Por:

Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db2aed3c4cd8cd932ad89fbb5aeb3678f17e1ce2f7ee3ea4b14770ab1df1d8c**
Documento generado en 21/04/2022 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica